



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas para contratar provisionalmente el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, vengo en autorizar al Ministro de Estado y Ultramar, para que, prescindiendo de las solemnidades de la pública licitacion, contrate el dicho servicio.

Dado en Palacio á 31 de marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

REAL ORDEN.

Ultramar.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, despues de examinadas detenidamente las diferentes proposiciones presentadas para contratar provisionalmente la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, ha tenido á bien adjudicar el referido servicio á V. E., como representante y apoderado de la casa Gauthier, hermanos y compañía, de Paris, por haber hallado mas ventajosa que las demas proposiciones presentadas la última de V. E., en que se compromete á conducir la correspondencia entre los puntos arriba espresados por la cantidad de 32,000 pesos fuertes por viaje redondo, sujetándose á todas las condiciones del pliego aprobado por S. M. en 23 de enero de este año, y comprometiéndose ademas á tener un quinto buque destinado al dicho servicio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que, previo el depósito prevenido en el pliego de condiciones, proceda á otorgar la oportuna escritura á nombre de sus representados, para todo lo cual y demas á esto referente queda autorizado el Director general de Ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de abril de 1857. — Pidal. — Sr. D. Nazario Carriquiri, representante de la casa de Gauthier, hermanos y compañía, de Paris.

Despacho telegráfico. — Liverpool 7 de abril de 1857.

El Cónsul español al Director general de Ultramar.

«Por el vapor *América*, salido de la Habana el 17 de marzo, se sabe que no ocurría á la fecha novedad alguna en la Isla, y que el 16 habia salido para la Península el vapor *Ulloa* conduciendo la correspondencia.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.) impulsada por los

maternales sentimientos de su benéfico corazón, y en uso de la régia prerogativa, se ha dignado acceder al indulto que ha solicitado el guardia urbano del batallon de esta corte Antolin de las Heras y Muñoz, conmutándole en la pena inmediata la de muerte ha sido sentenciado por falta cometida á uno de sus jetes.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de abril de 1857. — Constanca. — Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que el sueldo que han de disfrutar los gefes y oficiales en situacion de reemplazo, ha de ser la mitad íntegra del haber que por los últimos decretos y órdenes vigentes gozan actualmente los de sus respectivas clases y armas que estan colocados en los cuerpos, y que esta disposicion empiece á regir desde 1.º de junio próximo, arreglándose V. E. á ella en la formacion del presupuesto para el año inmediato.

De la misma manera, y desde la propia fecha, los gefes y oficiales de los cuadros de reserva y comisiones activas gozarán los cuatro quintos de los haberes íntegros que actualmente disfrutaban los de sus clases y armas colocados en los regimientos.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1857. — Constanca. — Sr. Intendente general militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Debiendo reunirse en la capital de la Monarquía el dia 1.º de mayo proximo las Cortes convocadas por Real decreto de 16 de enero del corriente año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los gobernadores de las provincias faciliten á los Senadores y Diputados que en ellas se encuentren residiendo, cuantos auxilios estén á su alcance y les sean pedidos por los mismos, á fin de que puedan trasladarse á esta capital para el dia espresado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria. — Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el espediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Escobar, alcalde de Osa de la Vega, por detencion arbitraria de D. Pedro Ruiz Moreno y Modesto Córdoba, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de Belmonte pide autorizacion para procesar á don Manuel Escobar, alcalde que fué de la Osa de la Vega:

Resulta que D. Pedro Ruiz Moreno y Modesto Córdoba presentaron al promotor fiscal, en 23 de mayo de 1856, un escrito quejándose de que el alcalde de la Osa les habia mandado arrestar el 27 de abril, á las cinco de la tarde, permaneciendo en los corredores de Ayuntamiento hasta las cuatro de la tarde del dia siguiente, en que el alcal-

de les mandó poner en libertad en presencia del juez de primera instancia, sin que se les hubiese notificado la causa de su prision:

Ractificáronse los querellantes, y se tomó declaracion á los 20 testigos que designaron, quienes aseguraron haber visto presos en los corredores de ayuntamiento á sus citantes, pero sin saber la causa de su prision:

A petición fiscal se certificó por el escribano que entendia en una causa que se estaba siguiendo á los denunciadores, en union con otras personas, por alborotos y desacatos á la autoridad, que se habia dictado un auto por el alcalde Escobar en 27 de abril de 1856 para que se constituyeran en clase de detenidos D. Pedro Ruiz y Modesto Córdoba por lo que de las diligencias resultaba, y mediante hallarse arrestados los otros compañeros en la causa; que se dió al alguacil inmediatamente el mandamiento de prision sin que constase se hubiese hecho saber á los detenidos la causa de su arresto ni el tiempo que duró:

Tambien certificó que D. Pedro Ruiz y Modesto Córdoba, ampliando sus declaraciones en la causa que se les seguia, manifestaron haber sido detenidos el 27 de abril, permaneciendo hasta el 28 en los corredores de la casa ayuntamiento, hasta que el juez del partido les dijo se salieran á tomar el sol, y el alcalde les puso en libertad, sin que precediera formalidad de escrito, tanto para detencion como para la soltura:

El alguacil confirmó lo antedicho, añadiendo que no llevaba libro ni asiento alguno de las prisiones ni solturas que practicaba:

El Promotor fiscal propuso que se diera parte al Gobernador de estarse procediendo contra el alcalde, toda vez que el hecho era relativo á sus funciones judiciales. El juez, sin embargo, pidió autorizacion para proceder:

A propuesta de la Diputacion provincial oyó el Gobernador al procesado: este dijo que, en atencion al carácter revoltoso de Ruiz Moreno y Córdoba, el ayuntamiento le eliminó de las filas de la Milicia Nacional el 27 de abril; que reunida aquella tarde la fuerza de que constaba dicha Milicia, y hecho saber la determinacion de la municipalidad á los espresados sujetos, prorumpieron en voces subversivas, manifestando su ánimo de quitar de la jurisdiccion al informante, quien entonces era alcalde; que para evitar conflictos, detuvo preventivamente á los dos agitadores, dando parte al juez de primera instancia de la formacion de la causa que contra los detenidos y otras personas se seguia, y al Gobernador de haberse alterado el orden; que no procedió con injusticia ni arbitrariamente, toda vez que cortó los desmanes y atropellos que probablemente hubiera habido, y formó la correspondiente causa, de que dió parte al juez de primera instancia, el cual se presentó en el pueblo el 28, y desde su llegada, el alcalde dejó de conocer en la causa, entregándola con los detenidos al espresado juez:

La mayoría del Consejo provincial, que fue consultado por el Gobernador, opinó que se debia denegar la autorizacion, fundada en que, al decretar el alcalde de la Osa, la detencion de Ruiz y Córdoba, lo hizo en uso de sus facultades gubernativas para evitar mayores males; que aun cuando dió parte al juez de primera instancia, fué para el caso en que hubiera lugar á la formacion de causa. Un consejero opinó que se debia decir al

juez no era necesaria la autorizacion, puesto que el alcalde habia procedido, al detener á Ruiz y Córdoba, como auxiliar del juzgado:

El Gobernador se adhirió á la mayoría del Consejo, y denegó la autorizacion en 2 de diciembre.

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1854, en que se previene que en la formacion de las sumarias sean considerados los alcaldes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que al dictar el alcalde el auto de prision contra Moreno y Córdoba, no lo hizo en uso de sus funciones administrativas, sino de las judiciales, como terminantemente consta de la causa que habia principiado á instruir; y que en tal concepto no es dependiente de la administracion, sino delegado del juzgado de su partido:

El Consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para proceder.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo Real el espediente de autorizacion para procesar á D. Miguel Seseña, alcaide que fue de la carcel de Villa, por haber permitido la salida de un preso ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte pide autorizacion para procesar á D. Miguel Seseña, alcaide que fué de la cárcel de Villa.

Resulta que en causa seguida contra don José Maria Godoy y otros en 1855, por defraudacion de caudales de la Obra pia de Jerusalem, se dictó auto de prision contra él, y fué entregado al alcaide con las formalidades de derecho:

Que por el Ministerio de Estado se dirigió al de Gracia y Justicia una Real orden transcribiendo una comunicacion del Comisario de la Obra pia, en que daba cuenta de haberse presentado en 25 de agosto del referido año D. José Godoy, para entregarle una solicitud cuando no tenia antecedente alguno de que se hallara en libertad, en cuya virtud, por el espresado ministerio de Gracia y Justicia sepidió á la Audiencia territorial informe acerca del particular:

Que la audiencia informó lo que tuvo por conveniente y pasó las diligencias al Juez competente, á fin de que procediera contra el alcaide Seseña á lo que hubiere lugar:

Tomóse declaracion á este, y manifestó que en efecto habia salido algunas veces de la cárcel D. José Maria Godoy, unas por condescendencia del alcaide y otras para su prueba, acompañándole un alguacil cuando salió para esta diligencia, y el alcaide en los otros casos:

Posteriormente Seseña compareció ante el juzgado y manifestó queria ampliar su declaracion, lo que hizo diciendo: que cuando habia salido Godoy de la cárcel, lo hizo en virtud de orden verbal que el secretario del Gobierno civil dió al declarante, lo cual no

habia espresado antes por no faltar al sigilo que se le habia encargado:

Pidióse informe al Gobernador, quien manifestó habia autorizado al alcaide para que permitiera la salida de Godoy, con el fin de descubrir los autores del robo de las alhajas de la Capilla de Palacio, y para otros servicios reservados, anterior y posteriormente al 25 de agosto, siempre acompañado de un dependiente de la cárcel.

El promotor fiscal dijo que no resultaba cargo alguno contra Seseña, puesto que habia obrado en cumplimiento de disposiciones superiores, y propuso su absolucion:

El juez, sin embargo, pidió autorizacion para proceder, cuya autorizacion le fué denegada con anuencia del Consejo de provincia.

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al permitir el alcaide D. Miguel Seseña la salida de la cárcel del preso D. José María Godoy, lo verificó por orden de la autoridad superior administrativa de la provincia, y que por ello no se le puede imponer responsabilidad alguna:

El Consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al ayuntamiento de Peraleda de la Mata en 1855, en virtud de denuncia de Miguel Juarez ha consultado lo que siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Cáceres pide autorizacion para procesar al ayuntamiento que fué de Peraleda de la Mata en 1855.

Resultado de los antecedentes, que Miguel Juarez, arrendatario que fué de los derechos de consumos en el espresado año, presentó un escrito al juez manifestándole que tenia motivos para creer que los concejales que intervinieron en el remate defraudaron á la Hacienda ocultando el verdadero valor del mismo, apoyándose para ello en que jamas se le habia permitido examinar el expediente que se debió formar al efecto, y que probablemente ha sido ocultado:

Que el alcaide le habia exigido, ademas del precio del remate, 772 rs. so pretesto de supuestas remuneraciones por dicho arrendamiento á los concejales. Acompañó los recibos de haber satisfecho el arrendamiento de consumos importante 25,414 reales 1 maravedí, y otro de 772 rs. para los concejales, como premio de cobranza y conduccion de caudales.

Puesto testimonio por orden judicial de los antecedentes que sobre el particular existian en la Administracion de Hacienda de la provincia, resultó:

Que en 15 de enero de 1855, el alcaide de Peraleda dirigió una consulta á dicha Administracion manifestando que con autorizacion del Gobernador de la provincia habia sido rematado el arrendamiento de la contribucion de consumos por Miguel Juarez, con el derecho de la exclusiva, pero que varios vecinos le pedian autorizacion para establecer puestos públicos. Tambien consultaba lo que se debia hacer en cuanto al recuento de ganados, á cuya consulta la Administracion contestó lo que creyó conveniente, sentando el principio de que no se debia permitir á nadie la venta al por menor de articulos sujetos al pago del derecho de consumo. Tambien se puso testimonio de la escritura de arrendamiento en favor de Juarez por la espresada cantidad de 25,414 rs., y ademas 1,016 rs. con 9 mrs. por derecho de cobranza y conduccion, todo conforme á las condiciones que resultaban del expediente: de varias solicitudes hechas por vecinos de Peraleda á fin de que se les autorizara á vender al por menor, cuyas pretensiones fueron desestimadas por el Gobernador, y de

las presentadas tambien por Miguel Juarez al mismo alcaide en 21 de abril de 1855 pidiendo el comiso de dos arrobas de aceite que habia introducido durante el arriendo D. Francisco Sanchez Cabrera, y que se le impusiera la multa á que se hubiera hecho acreedor, cuya solicitud le fué devuelta sin accederse á lo que en ella se pedia: de otra instancia que el mismo Juarez dirigió al Gobierno de provincia en 25 del mismo mes en queja de la negativa del alcaide, en virtud de cuya solicitud, de orden de la Administracion de Hacienda, se practicaron varias diligencias que dieron por resultado acreditar que Cabrera era cosechero, que vendia al por mayor y menor.

Que habiéndose reclamado repetidas veces el expediente original de la subasta, no habia parecido, aun cuando se deducia se habia formado por los antecedentes que de él existian.

En 2 de junio del mismo año presentó Juarez otra esposicion al Gobierno de provincia quejándose de la negativa del alcaide á prestarle auxilio en la cobranza de lo que decia le adeudaba un convecino suyo por derechos correspondientes á vino, aceite y vinagre vendidos al por menor, y de que se le habian exigido 792 rs. por derechos de cobranza y conduccion, ademas de la cantidad del remate, lo cual constituia un delito de estafa. En 27 de abril de 1855 presentó otra instancia recordando la de 2 de junio anterior. La Administracion volvió á reclamar el expediente de subasta, y el alcaide contestó, ignoraba si el que lo fue en 1855 le mandaria ó contestaria á las comunicaciones que se le dirigieron:

Que por mas diligencias que se habian practicado en busca del expediente, no se le habia podido hallar; pero que debió haberse formado, como lo probaban varios borradores, certificacion de la orden del Gobernador autorizando el remate y copia de la escritura otorgada por el rematante: por último, que Miguel Juarez se obligó á pagar el 4 por 100 por derechos de conduccion y cobranza.

En 31 de mayo y 24 de julio insistió Juarez en sus reclamaciones pidiendo que se impusiera al alcaide de Peraleda la multa á que se habia hecho acreedor por no haber remitido á la superioridad el expediente del remate:

Pidióse por el juez á la Administracion de Hacienda noticia de si los ayuntamientos estaban autorizados en 1855 para pedir á los rematantes del ramo de consumo alguna cantidad por premio de cobranza y conduccion de caudales, y certificacion de la cantidad que figuraba cargada á Peraleda en el referido año por la espresada contribucion. La Administracion dijo que la ley autorizaba para la imposicion del 5 por 100 sobre la cantidad fijada en el encabezamiento para gastos de cobranza y conduccion de caudales; pero que los ayuntamientos no estaban autorizados para pedir á los rematantes mas cantidades que las estipuladas en sus contratos; que el cargo formado á Peraleda en el espresado año y por el referido concepto fue el de 25,414 rs., cuya cantidad fue satisfecha íntegramente.

El promotor fiscal manifestó que el alcaide de Peraleda habia infringido disposiciones administrativas con perjuicio del arrendatario de consumos; pero que ante todo se debia pedir la competente autorizacion para proceder, cuya autorizacion fué pedida por el juez:

El Gobernador oyó á la Administracion de Hacienda de Cáceres, la cual informó que los intereses de la Hacienda en nada habian sido perjudicados, puesto que habia percibido íntegro el cupo que á Peraleda habia correspondido en 1855:

Que era práctica constante, conforme á las instrucciones, no admitir reclamaciones que no se produjeran en tiempo, lo que sucedió á Juarez, quien presentó sus solicitudes pasado el año del arriendo reclamando comisos:

Que tampoco habia razon para culpar al ayuntamiento de estafa, puesto que, segun la escritura, debió haber satisfecho 1,016 rs. 19 mrs. por gastos de conduccion y recaudacion, y solo le fueron exigidos 772:

Que la falta de aprobacion del expediente de subasta no constituia delito, sino que su enmienda está encomendada á la administracion, aun cuando no se pueda asegurar

que el ayuntamiento dejara de firmar y remitir dicho expediente para su aprobacion.

El Gobernador, en su vista, denegó la autorizacion, oido el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 25 de mayo de 1845 estableciendo la contribucion de consumos en sus articulos 110, segun el cual las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos entre los arrendatarios y contribuyentes deben ser resueltas por el alcaide con apelacion al subdelegado, y 112, que declara nulos los arriendos hechos sin la aprobacion correspondiente, é incursos los ayuntamientos en una multa del 4 por 100 del valor de aquellos y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos:

Considerando que está completamente demostrado que no se perjudicó en nada á la Hacienda pública por el ayuntamiento que hubo en Peraleda en 1855, puesto que entregó en caja el cupo íntegro de la contribucion que para aquel año le habia correspondido; así como tambien consta no ser cierto que el citado ayuntamiento haya estafado en nada al arrendatario, puesto que los 772 rs. que le fueron exigidos, en vez de los 1,016 reales que debia, eran para gastos de conduccion de caudales, segun está prevenido, y á ello se obligó en la escritura de arrendamiento.

Considerando que las reclamaciones de Juarez, aun en la hipótesis de que hubieran sido admisibles, se deberian ventilar gubernativamente, así como la cuestion de saber si el expediente para la subasta habia sido ó no aprobado, sin que en ello tenga que intervenir para nada la administracion de justicia;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Gonzalez, alcaide de Omañas, por exaccion de multas en metálico, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Murias de Paredes pide autorizacion para procesar á D. Manuel Gonzalez, alcaide de Omañas:

Resulta, que en 28 de octubre de 1856, Juan Gutierrez, vecino de Omañas, presentó al juez de primera instancia un escrito en que se quejaba del citado alcaide y secretario de ayuntamiento por haberle embargado dos cerdos para pago de costas causadas en una testamentaria y sacándoles á pública subasta, y por haber entrado en su casa en ocasion en que el querellante se hallaba ausente de ella, con el fin de rectificar por sí el inventario que para la testamentaria se habia formado, en cuyo inventario y embargo cometió un verdadero allanamiento de morada: que habiendo llegado en ocasion de que el alcaide se llevaba los cerdos, y oponiéndose á la venta de ellos, aquel le envió á la cárcel, teniendo que pagar lo que se le reclamaba para salir de ella.

Seis testigos declararon por via de informacion conforme al contenido de la querrela, espresando que Juan Gutierrez estuvo todo el dia arrestado en su casa. Tres de ellos añadieron que era público que el alcaide habia exigido varias multas en metálico.

Amplióse el sumario á peticion fiscal declarando tres nuevos testigos acerca de varios abusos cometidos por el alcaide y secretario en la relativo á funciones judiciales. Uno de los anteriores amplió su declaracion, y en ella manifestó que el espresado alcaide habia exigido en metálico una multa de 19 reales á Isidro Gonzalez; otra de 20 á Pedro Valle, otra de 40 á Maria Rodriguez; otra á D. Juan Calvo de Pedregal; otra de 20 rs. á Blas Gonzalez, del mismo punto, y una de 7 á Lázaro Rodriguez; y por último 28 rs. á un arriero asturiano.

En este estado, pidió el juez al Goberna-

dor autorizacion para proceder contra el alcaide y secretario. El Gobernador, oido el consejo provincial, contestó quedaba enterado en lo relativo á los abusos cometidos por los procesados en la formacion de inventario, embargo de los cerdos á Juan Gutierrez y demas hechos denunciados, en que los funcionarios espresados obraban como auxiliares del juzgado y con entera independencia de la administracion; y denegó la autorizacion en cuanto á la exaccion de multas en metálico, por constar en un expediente gubernativo formado en el Gobierno de provincia, que el alcaide habia invertido en papel el importe de las espresadas multas.

Visto el Real decreto de 14 de abril de 1848, por el que se creó la nueva clase de papel sellado denominado de multas, prohibiéndose á toda clase de autoridades imponerlas en metálico:

Considerando que, si bien es cierto que el alcaide de las Omañas exigió algunas multas en metálico, las invirtió despues en el papel establecido al efecto; de suerte que no se defraudó en nada á la Hacienda pública, y que lo único que cometió fué una falta de formalidad en no entregar los medios pliegos de papel á los multados, sobre lo cual y sobre no haber exigido las multas en la forma establecida fué apercebido por el Gobernador;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gobierno de la provincia de Madrid.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 7 del actual me manifiesta que para satisfacer algunas dudas ocurridas y anticiparse á consultas siempre dilatorias, respecto del modo de llevar á efecto el empadronamiento para el censo de poblacion, S. M. (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la comision de estadística, ha dispuesto dictar las aclaraciones y disposiciones siguientes:

1.ª Cuando la poblacion de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, los trabajos del censo que se formen en la junta del mismo se dividirán en tantas partes cuantos sean los grupos de pueblos correspondientes á aquellos, y se dirigirán á sus respectivos Gobernadores.

2.ª En el cuadro último de los estados números 1.º, 3.º y 4.º, donde se hace la clasificacion de habitantes por profesiones y oficios, se apuntarán los empleados jubilados en la misma casilla que los cesantes, así como en la de los profesores de todas clases se incluirán los abogados, los médicos, cirujanos, veterinarios, boticarios, los arquitectos, los agrimensores, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

3.ª Se reputará como vecino al cabeza de casa para entregarle la cédula de inscripcion, sea cualquiera el número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo. Tambien son vecinos los que vivan solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida comun habitasen casa distinta.

4.ª En la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios en los estados números 1.º, 3.º y 4.º se computarán los individuos por sus ocupaciones, sin hacer mérito de las personas no ocupadas. Por consecuencia, si en una familia es el cabeza de casa quien la mantiene, no se presentará mas que un individuo segun sea su profesion.

Si en una misma familia bajo un techo ó en distintas familias reunidas en una habitacion, dos ó mas personas son contribuyentes por hecho propio, ora por inmuebles, ora por subsidio industrial y comercial, cada uno de los contribuyentes figurará como persona separada que represente mayor ó menor parte de la familia.

Respecto de los individuos que se dedican al trabajo del campo ó de la industria y no pagaren contribucion directa, figurarán

en la casilla de los jornaleros, ora sean cabeza de casa, ora vivan con otras personas, de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí. Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviese, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

Por manera que las cédulas de inscripción se reparten por vecinos en concepto de gefes de familias ó cabezas de casa; la inscripción se hace por individuos; la clasificación por tenor segun profesiones y oficios se hace por cómputo de contribuyentes directos ó por grupos con alegacion de las familias y de no contribuyentes en iguales términos.

5.ª Finalmente, cuidará V. E. de que ademas de la clasificación por estado civil, donde entre las solteras y viudas, irán comprendidas las monjas y las hermanas de la caridad y otros institutos de piedad ó de enseñanza, se ponga al respaldo de los estados números 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª una nota que espere el número de las primeras y el número y distincion de las últimas.

Lo que comunico á V. E. á fin de que, todo preparado, pueda en breve término procederse al recuento general.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletín para inteligencia del público y exacto cumplimiento por parte de los alcaldes dependientes de mi autoridad, á quienes advierto que con arreglo al art. 15 de la instrucción de 14 de marzo último, á los treinta días de instaladas las juntas municipales, deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán en mi conocimiento con la debida oportunidad.

Madrid 11 de abril de 1857.—Carlos Marfori.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduria de Hacienda pública de esta provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. MADRID. INTERESADOS.

- 19572 D. Vicente Almenara.
19575 Miguel Azcarraga,
19574 Valero Aparici.
19575 Domingo Arandojo.
19576 Domingo Avila y Aranguren.
19577 Ventura Alonso.
19578 Antonio Audueza.
19579 José Bolivar.
19580 Joaquin Boltri.
19581 Fernando Bordallo.
19582 Manuel Bellengero.
19583 Bernardino Bringas.
19584 Matias Bazo.
19585 Esteban Baz.
19586 Vicente Cors y Sarassa.
19587 Marcelo Cano.
19588 Geronimo Centeno.
19589 José Maria Canalejas.
19590 Baltasar Antonio Cerezo.
19591 Agustin Calvo.
19592 José Maria Calleja.
19593 José Calsina.
19594 Millan Dominguez.
19595 Antonio Diaz Vicente.
19596 Diego Dupuy.
19597 Francisco Diaz Pintado.
19598 Angel Delvas.
19599 Francisco Borado.
19600 Sinforoso Esquivoz.
19601 José de Elola.
19602 Juan Fanosa.
19603 Florentin Fraile.
19604 Lorenzo Fernandez de la Beguera.
19605 Gregorio Fernandez Arevalo.

- 19606 D. Francisco Garcia Marchez.
19607 Francisco Antonio Gonzalez.
19608 Mariano Giner de Vera.
19600 Lorenzo Gallego de Andrade.
19610 José Gallego.
19611 Blas Galindo.
19612 Francisco Garcia Marchez.
19613 Pedro Garcia Teresa.
19614 Ramon Gutierrez.
19615 Pedro Gomez de la Peña.
19616 Juan Herrero y Rero.
19617 Pablo Hernandez.
19618 Manuel Maria Herrera.
19619 Serafin Chaviez.
19620 Domingo Jaramillo.
19621 Juan Gimenez Gonzalez.
19622 José Venancio Lopez.
19623 Santiago Lopez de Medrano.
19624 Pedro Linares Bravo.
19625 Victoriano Lahera.
19626 José Manuel Lobo.
19627 Gregorio Lapedra.
19628 Hermenegildo Mingo.
19629 Cristobal Muñoz.
19630 Andres Moreno.
19631 Manuel Merino.
19632 Fernando Moradillo.
19633 Tomas Mozo Montero.
19634 Francisco Miñarro.
19635 José Maria Morales.
19636 Baltasar Martinez Ariza.
19637 Miguel Mayordomo.
19638 Francisco Muñoz Murillo.
19639 Segundo Martinez Corroza.
19640 Matias Montero.
19641 José Jacinto Montero.
19642 José Francisco Ordas.
19643 Andres Oliva.
19644 Joaquin Piquer.
19645 José Pascual y Oto.
19646 Francisco Peña.
19647 Juan Perez.
19648 Mariano del Portillo.
19649 Juan Pitillas.
19650 José Pulciani.
19651 Antonio Rodriguez Somoza.
19652 Fermin Rodriguez.
19653 Fermin Ruiz.
19654 José Roa.
19655 Benito Rodriguez de Guevara.
19656 Ignacio Rubio.
19657 Alipio Pio de la Riva.
19658 Juan José Ruiz.
19659 Tomas Suarez de Puga.
19660 Francisco Sainz Ortega.
19661 Francisco Javier de Silva.
19662 Juan Francisco Sanchez.
19663 Antonio Sierra.
19664 Nicasio Maria Silva.
19665 Felipe S. Martin.
19666 José Treviño.
19667 Joaquin Tutor.
19668 Rafael de Torres y Salcedo.
19669 Miguel de Torres.
19670 Mariano Usua.
19671 Roque Maria Veladiez.
19672 Antonio Visnes.
19673 Cosme Viderman.
19674 Francisco Valcarcel.
19675 Joaquin Ibañez.

Madrid 4 de abril de 1857.—V.º B.º—El Director general presidente, Ocaña.—El secretario, Angel F. de Heredia.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Distrito de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, se subasta el disfrute de los pastos del Canal de Manzanares, comprendidos desde la cabecera del mismo á la octava esclusa, segun detalladamente se espresa en las condiciones que se hallan de manifiesto en la oficina del distrito, calle del Prado, núm. 16, cuarto segundo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, acompañando igualmente la carta de pago que acredite haber realizado el depósito que previenen las condiciones.

La subasta se verificará el dia 20 del corriente mes á la una de la tarde en la oficina de dicho distrito, y en los términos que previene la instrucción de 18 de marzo de 1852.

Madrid 7 de abril de 1857.—El G. A., P. Celestino Espinosa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 7 del actual, y de las condiciones que se exigen para subastar el disfrute de los pastos existentes en el Canal de Manzanares, comprendidos desde la cabecera del mismo hasta la octava esclusa, se compromete á dar la cantidad de..... (Fecha y firma del esponente.)

Ayuntamientos.

Hallándose concluso el repartimiento de la contribucion territorial de Villanueva del Pardillo, que ha de regir en el presente año, se halla espuesto al público por término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este en el Boletín, para oír de agravios.

Se halla terminado y espuesto al público por término de cuatro dias, en la secretaria del ayuntamiento de la villa de Santorcaz, el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cupos y reclamar de agravios.

Se halla formado y de manifiesto por término de ocho dias en la secretaria de la villa de Anchuelo, el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion en el presente año, para que durante dicho término puedan los contribuyentes reclamar de agravios, y pasado este no se oír reclamacion alguna.

En la secretaria del ayuntamiento de Vallecas, se halla de manifiesto el repartimiento de la contribucion territorial del presente año. Lo que se hace saber para que los contribuyentes de este distrito municipal, puedan examinarlo y deducir de agravio dentro del término de cuatro dias.

En la alcaldía constitucional de la villa de Canillejas, se halla concluido y de manifiesto al público por término de cuatro dias, el reparto de la contribucion territorial de la misma correspondiente al presente año. Los contribuyentes que gusten podrán enterarse y reclamar de agravio dentro de dicho término, pues pasado no serán oídos.

En la alcaldía constitucional de la villa de La Alameda, se halla concluido y de manifiesto al público por el término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion territorial de la misma correspondiente al presente año. Los contribuyentes que gusten pueden enterarse y reclamar de agravio dentro de dicho término, pues pasado no serán oídos.

Se halla terminado y espuesto al público en la secretaria del ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, el repartimiento de la contribucion de inmuebles formado para el corriente año por el cupo que le ha sido señalado; concediéndose á los terratenientes forasteros el término de tercero dia, para que se presenten á examinar sus cuotas y deducir de agravios si conceptúan haberseles inferido; contándose dicho plazo desde el dia en que se inserte este anuncio.

Los Sres. alcaldes de Navalcarnero, Brunete y Móstoles, se servirán darle publicidad en sus respectivas poblaciones.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de El Escorial, se halla concluido y espuesto al público por término de cuatro dias en la secretaria de ayuntamiento, para que puedan examinarle los contribuyentes y esponer las reclamaciones convenientes, pues pasado dicho término no serán oídas y se remitirá á la debida aprobacion.

Habiendo sido desaprobados por la superioridad los expedientes de pastos de la villa de Becerril, se celebrarán nuevas subastas los dias 19 y 25 del corriente de once á

una, bajo el pliego de condiciones formado por el Sr. ingeniero de montes.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En la villa de Morata de Tajuña, se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de cuatro dias, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año.

Con la competente autorizacion se sacan á pública subasta en el pueblo de San Martín de Valdeiglesias, los pastos de la dehesa de Valledorezo, para 200 cabezas de ganado cabrío, tipo de 600 rs. y condiciones que se encuentran de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento; estando señalado para sus remates los dias 20 y 28 del corriente á las doce de sus respectivas mañanas, en la sala de sesiones de la corporacion municipal.

El repartimiento de la contribucion territorial del Real Sitio de San Fernando, correspondiente al presente año, se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de seis dias, para la correspondiente audiencia de agravios.

Lo que se hace público llamando licitadores.

En Mejorada del Campo se halla de manifiesto el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, por término de cuatro dias, pasados los cuales no se oírán reclamaciones.

Providencias judiciales.

D. Francisco Morcillo y Leon, escribano propietario del número de esta M. H. villa y córte de Madrid.—Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta córte, que despacha el Sr. D. Antonio Garcia Arqueros, y por la escribanía de número de mi cargo, se han seguido autos á instancia del procurador D. Pedro Alcántara Montano, como curador ad litem de doña Dominga Moreno con doña Hipólita su hermana, viuda de D. Pedro Gimenez Espin, como madre tutora del impúvero D. Luis, sobre pago de alimentos, reconocimiento de la pertenencia de la cuarta parte de una casa en la villa de Cenicero, provincia de Logroño, rendicion de cuenta de sus productos é hipoteca de las tres partes restantes para el cumplimiento de cierto contrato; en cuyos autos, sustanciados por los trámites del juicio ordinario en rebeldía de la demanda, recayó la sentencia que copiada con su publicacion dicen así:

Sentencia.—En el pleito que ante mí pende, entre partes, de la una D. Pedro Alcántara Montano, curador ad litem de doña Dominga Moreno, y de la otra doña Hipólita, su hermana, viuda de D. Pedro Gimenez Espin, como madre tutora del impúvero D. Luis, en rebeldía sobre pago de alimentos, reconocimiento de pertenencia de la cuarta parte de la casa, sita en la villa de Cenicero, é hipoteca de las tres partes restantes para el cumplimiento de cierto contrato.—Visto.—Resultando de la escritura otorgada en primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por don Joaquin, D. Tiburcio y doña Hipólita Moreno, ésta esposa del Espin, que dieron poder á doña Damiana Bazan, madre de todos tres, para vender ó ceder, sin reservacion ni restitucion alguna en favor de quien quisiere, una casa sita en el referido pueblo de Cenicero, que les correspondia por defuncion de su padre D. Vicente Joaquin, renunciando por ello todos sus derechos; resultando en su consecuencia que el siete del propio mes de diciembre y citado año, la doña Damiana otorgó otra escritura en que manifiesta los socorros alimenticios recibidos por ella y sus dos hijos el D. Tiburcio y doña Dominga de su indicado yerno D. Pedro Gimenez, importantes, segun cuentas, diez mil doscientos veinte reales, y ostentándose reconocida y obligada á corresponderle y remunerárselos en cierto modo, dijo, que le cedia para siempre, en pago de dicha suma, la casa referida, pero á condicion de que, el Espin, habia de mantenerla interin ella viviese, lo mismo

que á su citada hija doña Dominga hasta que tomase estado; y si por no congeniar hubiesen de vivir separadas de él, las habia de contribuir con cuatro reales diarios, y ademas, en todo caso, bien permaneciesen juntos ó separados, habia de entregar á la doña Damiana el liquido producto de la esplicada casa, á cuyo fin pasó á su poder la copia de la escritura de que ya se ha hecho mencion, otorgada seis dias antes por sus tres hijos, de la que el D. Pedro se dió por entregado, aceptando las condiciones, obligándose á su cumplimiento, y repitiendo que si no congeniasen y saliesen de su casa la doña Damiana y su hija, las contribuiria con cuatro reales diarios el último de cada mes, en buena moneda de oro ó plata, y no en papel ni en otra cosa ni especie, á la primera por toda su vida, y á la segunda hasta tomar estado nada mas, y que en este caso, aunque fuera hallándose en su compañía, habia de entregar ademas á la doña Damiana el liquido de los productos de la indicada casa. — Resultando que el Gimenez cumplió hasta su fallecimiento, ocurrido en veinticuatro de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, con lo pactado en su casa á hija y madre, hasta la muerte de ésta, dos dias antes de la de aquel. — Resultando que separada la doña Dominga de su hermana doña Hipólita no quiere reconocer ésta, como madre tutora de su menor D. Luis, la obligacion de que queda hecha referencia: — Considerando la fuerza que tiene la escritura espuesta y por la cual el Espin cumplió hasta su defuncion con lo pactado: — Considerando que ella no puede en manera alguna producir la falta de observancia de dicha obligacion en su representante hijo D. Luis, y en su nombre su madre tutora y curadora, porque el contrato no le autoriza para ello, antes al contrario, le impone igual deber que á su padre y marido respectivo: — Considerando que la obligacion contraida por el D. Pedro á entregar el liquido producto de la referida casa se circunscribió á la doña Damiana y no hizo estensiva aquella á la doña Dominga, sin embargo de haber espuesto tal circunstancia dos veces en la escritura: — Considerando que no se reconoce en ella la pertenencia de la cuarta parte del edificio que pretende la demandante, porque se desprende naturalmente, fue cedida para que percibiese la doña Dominga los alimentos insinuados: — Considerando por una parte lo legal de la accion propuesta, por otra lo improcedente de la oposicion de la doña Hipólita, y por otra la falta de contestacion, motivo por el cual se ha sustanciado el pleito con los estrados del Juzgado: — Considerando las pruebas practicadas por la doña Dominga y las leyes que imponen á los herederos y causal relicto la precision de ampliar las obligaciones pendientes: — Fallo. — Que debo condenar y condeno á la doña Hipólita Moreno, en la representacion que obtiene, primero: á que pague á su hermana doña Dominga mil reales vencidos desde veinte y cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco hasta el treinta y uno de marzo del año próximo pasado, á razon de cuatro reales diarios, con mas los maravedises que la correspondan hasta que merezca ejecutoria esta resolucio: Segundo: á que la continúe satisfaciendo, por mesadas cumplidas, el importe de dichos cuatro reales: Tercero: á quedar la finca hipotecada especialmente á la seguridad de dicha obligacion, sin que bajo ningun aspecto pueda venderla interin permanezca la doña Dominga soltera y separada de la compañía de la doña Hipólita, á cuyo fin se acredite la oportuna nota en el título de propiedad y en la contaduria de Hipotecas del partido judicial de Logroño, condenándola ademas en todas las costas causadas y que se originen hasta la terminacion del presente litigio por su conocida temeridad. Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando asi, lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio Garcia Arqueros.

Publicacion. — Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Garcia Arqueros, juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, hallándose celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha, doy fe. Madrid treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y siete. — Francisco Morcillo y Leon.

Notificada la precedente sentencia, se acudió con escrito por la parte demandante, solicitando la aclaracion de un extremo de

ella y que se supliera cierta omision cometida en la misma, y dada cuenta con los autos, se proveyó el del tenor siguiente:

Auto. — En atencion á lo que se espone por el procurador de doña Dominga Moreno en el precedente escrito, y teniendo en consideracion lo manifestado por el que provee en la sentencia pronunciada con fecha treinta y uno del próximo pasado mes, se declara no haber lugar á la aclaracion que solicita dicha doña Dominga, pero sí á suplir la omision padecida en referido fallo y de que habla el artículo setenta y siete de la ley de enjuiciamiento civil. En su consecuencia se absuelve á doña Hipólita Moreno en la representacion que obtiene de madre, tutora y curadora de su menor D. Luis, de los dos extremos restantes contenidos en la demanda propuesta por su hermana ya mencionada, referente el uno á que se declare correspondiente á repetida doña Dominga la cuarta parte de casa de Cenicero; el otro á que el heredero de D. Pedro Gimenez Espin, mencionado D. Luis, se halla obligado á rendir cuenta con pago de lo que ha debido producir dicha cuarta parte de casa. Notifíquese la sentencia esplicada y esta providencia como su complemento en los estrados del Juzgado, se notorie por medio de edictos y publique en los diarios oficiales y Gaceta de esta capital en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de insinuada ley. El Sr. don Antonio Garcia Arqueros, juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, lo mandó y firma en Madrid á veinte y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. — Antonio Garcia Arqueros. — Francisco Morcillo y Leon.

Lo relacionado va cierto, y lo inserto corresponde literalmente con sus originales, obrantes en los autos de que queda hecha mencion, á que me remito. Y para que conste y se publique en el Boletin oficial como está acordado por el Juzgado en virtud de lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Madrid á veinte de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete. — Francisco Morcillo y Leon.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta Capital, refrendada del escribano del núm. D. Domingo Bande, se convoca á junta general de acreedores á la dimision de bienes hecha por D. Isidro Gonzalez, maestro sastrero con tienda en esta corte, calle de la Luna núm. dos, que tendrá efecto dentro del término preciso de veinte dias, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente anuncio en la Gaceta del Gobierno, á la hora de las doce de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que los que se consideren acreedores al D. Isidro Gonzalez concurren por sí ó por medio de personas autorizadas competentemente con el título legitimo de su derecho, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario á la celebracion de la espresada junta, advirtiéndolo que esta tiene por objeto principal el admitir ó no la indicada dimision de bienes.

Madrid 26 de marzo de 1857. — Domingo Bande.

D. Victor Lopez de Maria juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de diez dias á Anastasio Diaz (a) Guarin, profugo y procesado por lesiones á Marcelino Martinez, ambos naturales y vecinos de Carabaña y trabajadores en el Canal de Isabel II; á fin de que se presente á dar sus descargos en dicha causa que pende en este juzgado; pues pasado dicho término sin verificarlo se le de declarará con tumaz y rebelde y las sucesivas diligencias se entenderán con los estrados del tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete. — Victor Lopez de Maria. — De su orden, Juan Ugalde.

D. Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de esta villa y partido de

Colmenar Viejo, de que el infrascrito escribano da fé:

Por el presente cito, y emplazo á Ramon Barsal, soltero, natural de la Coruña, hijo de José y de Manuela Blasco, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio, comparezca en este juzgado á ampliar la declaracion que tiene prestada en la causa criminal que se sigue en el mismo en averiguacion de los autores de la muerte dada á Domingo Romero; pues pasado dicho término sin realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo veinte y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete. — Victor Lopez de Maria. — Por madado de S. S., Alfredo Morales Garcia.

BOLSA

EFFECTOS PÚBLICOS.

Anteayer el consolidado se hizo y publicó á 40-20 al contado, y una hora despues de cerrada continuaba hallando dinero á este precio.

La diferida tambien se publicó á 25-90, y á última hora se buscaba á 25-92 1/2, y no se encontraba papel menos de 25-95.

La deuda del personal ha hallado plata á 11-55 y 11-60.

Las acciones de carreteras de abril de 4,000 rs. á 85; las de igual fecha de 2,000 á 85-25; las de junio á 89-75, y las de agosto á 87-50 papel.

Las acciones del Banco de España han estado ofrecidas á 444, y las del Canal de Isabel II buscadas á 106-50.

Cotizacion del 11 de abril de 1857 á las tres de la tarde.

Títulos del 4 por 100 consolidado, precio publicado 40-20, c.

Idem del 3 por 100 diferido, id. 25-90.

Deuda del personal, id., no publicado 11-55 d.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual. — Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs. id. 83 p. sin cup.

Idem de á 2,000 rs., id. 85-25 p. id.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 89-75.

Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 87-50 p.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,900 rs., 8 por 100 anual, id., 106-50 p.

Idem del Banco de España, id. 144 p.

CANBIOS.

Londres á 90 dias, 50-50.

París á 8 dias, 5-26 d.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 3/4.

Alicante, 1/4 p. Málaga, 1/4 p.

Almería, par. Murcia, par.

Avila, 1/2. Orense, 1.

Badajoz, 1/4 d. Oviedo, par p.

Barcelona, 5/8. Palencia, 3/4.

Bilbao, par. Pamplona, 1/2 d.

Burgos, 5/4. Pontevedra, 3/4.

Cáceres, 5/4. Salamanca, 3/4.

Cádiz, 2/4. San Sebastian, par.

Castellon. Santander, par. p.

Ciudad-Real, 1/2 d. Santiago, 1/4 p.

Córdoba, par. Segovia par p.

Coruña, 1/4 d. Sevilla, 5/8.

Cuenca, 5/8. Soria, 1/4 d.

Gerona. Tarragona.

Granada, 5/4 d. Teruel.

Guadalajara 1/2. Toledo, 3/4.

Huelva, 1 p. Valencia, 1/4 d.

Huesca, 1. Valladolid, 1 p.

Jaen, 5/4. Vitoria, 1/4.

Leon, 1. Zamora, 5/4 p.

Lérida. Zaragoza, 1/2.

Logroño, 5/8 p.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

6,083 fanegas de trigo.

1,610 arrobas de harina de id.

1,450 libras de pan cocido.

6,738 arrobas de carbon.

102 vacas que componen 44,658 libras de peso.

552 carneros que hacen 15,654 libras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 46	á 48	rs. vn.
Algarrobas. de	á 58	rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios
226.....	80
70.....	81
15.....	82
100.....	84
9.....	85
62.....	86
225.....	87

707

Quedan por vender sobre 250 fanegas.

Precios de articulos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.....	55 á 57	
Idem de carnero....		
Idem de ternero....	75 á 85	25 á 51
Idem de cerdo.....		
Tocino añejo.....	112 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	:
Idem en canal.....	:	:
Lomo.....	:	:
Jamon.....	100 á 116	51 á 60
Aceite.....	68 á 70	á 24
Vino.....	34 á 40	10 á 11
Pan de dos libras...	:	15 19 21
Carbanzos.....	40 á 50	16 á 18
Judias.....	50 á 54	10 á 12
Arroz.....	36 á 40	12 á 14
Lentejas.....	22 á 28	10 á 12
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 66	16 á 24
Patatas.....	6 á 8	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 12 de abril de 1857. — El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		
	Reaumur	Centígrado	Barómetro.
7 de la m.	2 + s. 0	5 + s. 0	26 p. 3 + l.
12 del dia.	9 + s. 0	11 + s. 0	26 p. 3 l.
5 de la t.	8 + s. 0	2 + s. 0	26 p. 3 l.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Aviso á los señores alcaldes de la provincia.

En la librería de Castillo, calle Mayor, núm. 4, están de venta ejemplares impresos de los estados para el repartimiento de la contribucion territorial, con arreglo á los modelos aprobados por la Administracion, al precio de medio real cada pliego.

En la misma librería se vende el Real decreto é instruccion para el establecimiento de la contribucion de consumos.

ADVERTENCIA.

Faltando aun algunos pueblos que no han hecho el pago de la suscripcion á este periódico, correspondiente al año próximo pasado, no obstante los repetidos anuncios que se han puesto, se les avisa por última vez para que lo efectuen en el término de quince dias, pues pasados se elevará la lista de los que falten al Excmo. Sr. Gobernador para los efectos oportunos.

OTRA. Se hallan de venta los estados para estender el Repartimiento, impreso con arreglo al último modelo inserto en este periódico, núm. 1012, de 1.º de coriente.